

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 2511-2025/APURIMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de difamación. Querrela. Control de Admisibilidad

Sumilla 1. El artículo 460 del CPP regula el control de la admisibilidad de la querrela desde dos planos: **1.** Exigencia de que la querrela sea clara y completa, esto es, que exprese los hechos concretos y de modo circunstanciado que atribuye a cada querrellado, con indicación de la fecha de la ocurrencia, la conducta ejecutada y de las circunstancias específicas que la rodearon, con inclusión de todas aquellas referencias fácticas compatibles con los elementos típicos pertinentes –causa de pedir– (ex artículo 108 apartado 2, del CPP) y de la petición correspondiente (pena y reparación civil), así como de las razones fácticas y jurídicas que justifican la pretensión (argumentos o justificación) y los medios de pruebas ofrecidos. **2.** Rechazo liminar cuando sea manifiesto (notorio, ostensible, evidente, patente), respecto del contenido de la querrela, que el hecho atribuido no constituye delito –o, más ampliamente, que no se esté ante un injusto penal–, que la acción penal esté prescrita o que verse sobre hechos punibles de acción pública. **2.** Con independencia del juicio jurídico y, básicamente, de la actividad probatoria consiguiente, los hechos que se atribuyen al querrellado Maxwell Odicio Luna son penalmente relevantes. Es claro que se le atribuye determinar a los querrellados Palomino Retamoso a que vuelvan a ofender al querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS con palabras desdorosas en presencia del público e, incluso, que por lo que le dijo a José Luis Palomino Retamoso –hecho observado, pero no escuchado en cuanto a las palabras vertidas–, este último no solo regresó a insultarlo, sino que agregó que quería comprar a su abogado (al propio abogado Maxwell Odicio Luna). Existe, pues, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de lo que específicamente realizó el querrellado Maxwell Odicio Luna –con referencia, incluso, a la actitud que adoptó cuando se producían las ofensas de sus clientes, los hermanos Palomino Retamoso, al querellante–, contexto permite advertir las razones de la imputación y su justificación jurídico penal, que serán objeto de prueba en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. **3.** Desde la garantía de tutela jurisdiccional rige el principio *favor actionis* o *pro actione*, que se concreta, básicamente, en dos consecuencias: el antiformalismo y la subsanabilidad de los efectos procesales, de suerte **(i)** que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer las garantías necesarias para los litigantes, de suerte que el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración de este derecho procesal constitucional; y, **(ii)** que antes de rechazar una demanda, acusación, solicitud o recurso se debe procurar la subsanación o reparación del defecto, pues los requisitos formales se han de interpretar y aplicar de modo flexible y atendido a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS contra el auto de vista de fojas ciento setenta y ocho, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de diecinueve de abril de dos mil veintidós, decidió tener como no presentada la querrela por delito de

difamación que formuló contra Maxwell Odicio Luna; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto de imputación materia de la querella de fojas setenta, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, subsanada a fojas ciento cinco, de once de abril de dos mil veintidós, son los siguientes:

∞ 1. *Circunstancias precedentes*

El ocho de marzo de dos mil veintidós, a horas diez y treinta de la mañana, el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS se personó a un atiende de fotocopias, ubicada en el jirón Arequipa, a un costado de la Farmacia “MI FARMA”, conjuntamente con un funcionario de la Municipalidad Provincial de Abancay para sacar más de trescientas copias de un expediente administrativo, de trámite de Licencia de Construcción.

∞ 2. *Circunstancias concomitantes*

* **A.** En forma casual, como a las doce horas con veinte minutos, al salir a la puerta de dicho negocio porque tenía que seguir esperando debido a que no habían sacado todas las copias, lo observó haciendo cola al querellado MAXWELL ODICIO LUNA –a su costado también se encontraba guardando cola el señor Moisés Salas, quien se encontraba delante del querellado–, para que sean atendidos en el agente BBVA CONTINENTAL, local que se encuentra pegado a la tienda de fotocopias, en la siguiente puerta. Es así que al querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS se le vino la idea de conversar con el querellado MAXWELL ODICIO LUNA, en su condición de abogado de sus co-querellados Laura y José Luis Palomino Retamoso, con quienes sostenía un proceso judicial. Le dijo: “Doctor usted es abogado de mi contraparte, le pido que por su intermedio pueda conversar con ellos para poderles hacer entrar en razón, respecto al proceso que tenemos, porque este terreno lo compré a la señora Clorinda Vergara Catalán y no a su señor padre”, a lo que el Letrado le respondió que con gusto iba a conversar con ellos. Es así que volvió a ingresar a la tienda que estaba donde estaba sacando copias, pero al cabo de doce a quince minutos aproximadamente, después de haber sostenido ese dialogo con el querellado MAXWELL ODICIO LUNA, esto es, como a las doce horas y treinta y tres minutos, se aparecieron en el interior de la tienda donde se encontraba sacando las fotocopias del aludido expediente administrativo, los querellados Laura Palomino Retamoso y José Luis Palomino Retamoso, los cuales empezaron a gritarle a voz en cuello, en presencia de las personas que se encontraban al interior de la tienda y de todos los transeúntes, atribuyéndole hechos o conductas, tales como que era un hijo de puta, falsificador de documentos, delincuente, entre otros adjetivos y calificativos de grueso calibre.

* **B.** Ante lo sucedido la dueña de la tienda les dijo que se retiraran. El querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS empezó a grabar lo que estaba ocurriendo. Se dirigió a la salida totalmente ofuscado y les dijo que si quieren pegarle que lo hagan: “péguenme”. Al salir hacia la vereda del jirón Arequipa solo atinaba nervioso a decir “péguenme, péguenme” y cuando le decían delincuente yo les decía "yo o tu, tu, tu", así como les decía “terminaste, terminaste, terminaste”, y “payaso, payaso”. Esas eran sus palabras de defensa, esas eran mis palabras de defensa.

* **C.** De pronto el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS observó como el querellado Maxwell Odicio Luna le pasa la mano al querellado José Luis Palomino Retamoso por la espalda y le dice algo, de suerte que este último se da la vuelta y corriendo enfurecido vino nuevamente así él y le dijo: “hijo de puta, falsificador, grábame, delincuente de m..., falsificador de firma, así le has pagado a mi abogado, igual que al otro le vas a comprar, ahora le quieres comprar a mi abogado, todo lo que has hecho llorar a la gente vas a pagar, tienes hijos”. A su vez la querellada Laura Palomino Retamoso le gritaba “delincuente, delincuente, has falsificado una escritura hace más de veinticinco o, treinta años, te voy a hundir”, entre otras palabras, has quitado a cuanta gente terrenos Abuhadba Nicolas; así como le dijo “estas enfermo”, mientras el querellado MAXWELL ODICIO LUNA lo miró burlescamente, para luego dirigirse arriba el jirón Huancavelica, pero no conformes con estos hechos tanto la querellada Laura Palomino Retamoso como el querellado José Luis Palomino Retamoso seguían insultándome hasta que llegaron los Policías, quienes los alejaron de su lado, para luego dirigirse al jirón Huancavelica.

∞ **3. Circunstancias posteriores**

Una vez que los querellados Laura Palomino Retamoso y José Luis Palomino Retamoso se alejaron del querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS se dirigieron hacia arriba del jirón Huancavelica, este último se fue con la Policía a la Comisaria, quienes redactaron el Acta de Ocurrencia, tomándole sus datos y preguntándole si conocía a los querellados.

∞ **4.** Los hechos antes indicados fueron tipificados por el querellante como delito Contra El Honor en la modalidad de difamación, previsto por el artículo 132, del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de JUAN NICOLAS ABUHADBA BATALLANOS.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** El querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS por escrito de fojas setenta, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, formuló querrella contra MAXWELL ODICIO LUNA y otros por delito de difamación, previsto en el artículo 132, primer párrafo, del CP en su agravio. Solicitó se le imponga

ocho meses de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa, así como el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **2.** El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Abancay mediante resolución de fojas ochenta y tres, de cinco de abril de dos mil veintidós, declaró inadmisble la querella formulada por JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS por la presunta comisión del delito de difamación contra MAXWELL ODICIO LUNA y otros, y concedió al querellante particular el plazo de tres días para que subsane y corrija omisiones.

∞ **3.** El querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS por escrito de fojas ciento cinco, de once de abril de dos mil veintidós, subsanó las observaciones. En lo pertinente especificó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos en su agravio. En cuando al párrafo cuatro punto tres refirió que no solicitó la rectificación de los querellados por la atribución falsa de un delito; respecto al párrafo cuatro punto cuatro señaló que al querellado MAXWELL ODICIO LUNA le imputó en calidad de cómplice – instigador y a Laura Palomino Retamoso y José Luis Palomino Retamoso la calidad de autores directos; y, en cuanto al juicio jurídico, tipificó el delito en el artículo 132, del CP. Solicitó ocho meses de pena privativa y el monto de cien mil soles por daño moral.

∞ **4.** El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Abancay mediante auto de fojas ciento catorce, de diecinueve de abril de dos mil veintidós, resolvió:

1. Tener por no presentada la querella formulada por JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATÁLLANOS por delito de difamación contra MAXWELL ODICIO LUNA, Laura Palomino Retamoso y José Luis Palomino Retamoso.

2. Ordenó el archivo definitivo de la acción privada. Consideró:

* **A.** La parte actora si bien presentó un escrito de subsanación, no cumplió con levantar completamente las observaciones advertidas en la resolución de cinco de abril de dos mil veintidós. Esto es los puntos 4.2, 4.4, 4.5 y 4.6. Los hechos deben ser claros, precisos y concretos. Los hechos que contienen el escrito de subsanación mantienen la generalidad y lógica difusa advertida en la inicial querella.

* **B.** El querellante particular no desarrolló en específico qué hecho o conducta le atribuyó en particular a Laura Palomino Retamoso y qué hecho o conducta a José Luis Palomino Retamoso.

* **C.** El tipo penal del primer párrafo del artículo 132, del CP requiere que esta atribución sea ante varias personas, reunidas o separadas, pero de la querella no se advierte qué personas estuvieron en el lugar del evento o si estuvieron reunidas o separadas.

* **D.** En el punto 4.3 el querellado particular no acudió a la vía extrapenal –carta notarial– para acceder a la rectificación.

* **E.** En el punto 4.6 respecto a la pena, no cumplió con fundamentar la pena de acuerdo con el sistema de tercios en aplicación de los artículos 45 y 46 del CP.

* **F.** En el punto 4.7 no sustentó debidamente la pretensión civil, pues no precisó cuál es el lucro cesante, daño emergente y daño moral.

* **G.** Por ello, se presenta el supuesto establecido en el artículo 460, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ **5.** El querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS por escrito de fojas ciento diecinueve, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el auto recurrido y se admita la querella. Alegó que el auto que declaró infundada la querella le causa agravio moral y económico, así como desconoce los derechos inherentes al honor; que resolvió con argumentos de fondo como si se tratase de una sentencia y con requisitos de una querella que no están establecidos en la norma; que el juzgador actuó como defensor de los intereses de la parte querellada; que no se tomó en cuenta el artículo 108 y siguientes del CPP.

∞ **6.** Por resolución de fojas ciento veinticuatro, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS contra la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintidós, que rechazó la querella; y, le concedió el término de dos días a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente su apelación. Posteriormente el querellante cumplió con el mandato, de suerte que por auto de fojas ciento veintiocho, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, concedió el recurso de apelación.

∞ **7.** Llevada a cabo la audiencia de apelación de fojas ciento setenta y cinco, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en ese mismo acto la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Apurímac expidió el auto de vista que declaró **(i)** infundado en parte el recurso de apelación formulado por el querellante en el extremo que resuelve tener por no presentada la querella formulada contra MAXWELL ODICIO LUNA; y, fundado en parte el extremo que resuelve tener por no presentada la demanda en contra de Laura Palomino Retamoso y José Luis Palomino Retamoso; en consecuencia, **(ii)** Confirmó en parte la resolución de primera instancia de diecinueve de abril de dos mil veintidós que resolvió: **1.** Tener por no presentada la querella formulada por JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS por delito de difamación contra MAXWELL ODICIO LUNA. **2.** Ordenó el archivo definitivo de la presente acción privada.

Argumentó:

* **A.** El querellante por escrito de subsanación de omisiones precisó los hechos materia de imputación respecto de los querellados José Luis Palomino Retamoso y Laura Palomino Retamoso, señalando los hechos precedentes, concomitantes y posteriores. De lo que se desprende una descripción fáctica clara y precisa de los hechos atribuidos a ellos.

* **B.** En relación al querellado MAXWELL ODICIO LUNA, conforme apuntó la resolución de primer grado, el querellante no cumplió con precisar la

participación clara y concreta que le atribuyó. Solo señaló: “de pronto veo el querellado Maxwell Odicio Luna le pasa la mano a su coquerellado José Luis Palomino Retamoso por la espalda y le dice algo y este se da la vuelta y corriendo enfurecido viene nuevamente hacia mí y me dice el querellado José Luis Palomino Retamoso [...]”. Por tanto, en relación al último de los querellados, no se cumplió con subsanar la observación realizada en el auto de inadmisibilidad de cinco de abril de dos mil veintidós.

* **C.** En lo concerniente a la forma y circunstancias de los hechos, así como si es de aplicación o no lo dispuesto por el artículo 137, del CP, dicho análisis corresponde a otro estado del proceso en atención a los medios de prueba que con ese fin se produzcan. La admisibilidad de la querella formulada está sujeta al control de los requisitos previstos por ley únicamente, ello en atención a la tutela judicial efectiva.

* **D.** En cuanto a los puntos 4.6, 4.7 y 4.8 no se calificó ni se tomó en cuenta en la subsanación de querella. Sobre el particular, se advierte que en el escrito de subsanación sobre la fundamentación de la pena de acuerdo con el sistema de tercios, el apelante a cumplido con precisar dicho extremo y aun cuando no exista una argumentación extensa, apuntó expresamente “por lo que se solicita la pena concreta aplicando el tercio inferior de los dos años, solicito se les condene a los querellados a una pena privativa de libertad de ocho meses más ciento veinte días multa”.

* **E.** En este orden de ideas el *a quo*, al expedir la resolución materia de impugnación, observó los requisitos previstos para la formulación del escrito de querella previstos en el artículo 108 del CPP.

∞ **8.** El querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATÁLLANOS interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento noventa y ocho, de cuatro de julio de dos mil veintidós. El Tribunal Superior por resolución de fojas doscientos cuatro, de siete de julio de dos mil veintidós, declaró improcedente el recurso. Empero, promovido recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria RQ 1149-2022/Apurímac, de fojas cuatrocientos veintiocho vuelta, de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, declaró fundado tal recurso y concedió el recurso de casación.

TERCERO. Que la querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATÁLLANOS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y ocho, de cuatro de julio de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que el rechazo de la querella no puede centrarse en ámbitos formales y si, amén de citar la norma jurídica respectiva, debe incorporarse las razones de la decisión.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema, de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Corresponde examinar los alcances del requisito de admisibilidad de una querella, y si en su análisis si se ha cumplido con el respeto al principio de proporcionalidad y a la garantía de tutela jurisdiccional, de acceso al órgano judicial.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día tres de octubre del presente año. La audiencia se realizó con la concurrencia del querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS, en ejercicio de su autodefensa por ser abogado, así como del doctor Maxwell Odicio Luna por su propio derecho, y de la defensa de los querellados José Luis y Laura Palomino Retamoso, doctor Carlo Vera Carbajal, conforme al acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por mayoría pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en casación, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar los alcances del requisito de admisibilidad de una querella, y si en su análisis el Tribunal Superior cumplió con el respeto al principio de proporcionalidad y a la garantía de tutela jurisdiccional, de acceso al órgano judicial.

SEGUNDO. Que el artículo 460 del CPP regula el control de la admisibilidad de la querella desde dos planos: **1.** Exigencia de que la querella sea clara y completa, esto es, que exprese los hechos concretos y de modo circunstanciado que atribuye a cada querellado, con indicación de la fecha de la ocurrencia, la conducta ejecutada y de las circunstancias específicas que la rodearon, con inclusión de todas aquellas referencias fácticas compatibles con los elementos típicos pertinentes –causa de pedir– (ex artículo 108 apartado 2, del CPP) y de la petición correspondiente (pena y reparación civil), así como de las razones fácticas y jurídicas que justifican la pretensión (argumentos o justificación) y los medios de pruebas ofrecidos. **2.** Rechazo

liminar cuando sea manifiesto (notorio, ostensible, evidente, patente), respecto del contenido de la querella, que el hecho atribuido no constituye delito –o, más ampliamente, que no se esté ante un injusto penal–, que la acción penal esté prescrita o que verse sobre hechos punibles de acción pública.

TERCERO. Que, en el presente caso, el Tribunal Superior dio por satisfechos los requisitos legales de la querella respecto de los querellados José Luis Palomino Retamoso y Laura Palomino Retamoso [vid.: párrafos 6.4 a 6.8, de folios diecisiete a diecinueve, del auto de vista]. Empero, estimó que, en cuanto al querellado MAXWELL ODICIO LUNA, la querella no precisó la participación clara y concreta que se le atribuye, por lo que el querellante no cumplió con subsanar la observación realizada en el auto de inadmisibilidad (resolución una, de cinco de abril de dos mil veintidós) [vid.: párrafo 6.4 del auto de vista, folio diecisiete].

CUARTO. Que, ahora bien, el juez penal en la resolución una, de cinco de abril de dos mil veintidós, señaló que en cuanto al querellado Maxwell Odicio Luna el querellante indicó que tuvo participación en calidad de instigador, pero no aclaró en qué fase del *iter criminis* ubicó su intervención delictiva [vid.: Considerando Cuarto, punto cinco, folio dos del auto de primer grado]. Empero, el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS en su escrito de subsanación, presentado el once de abril de dos mil veintidós, señaló que el querellado MAXWELL ODICIO LUNA tuvo “...activa participación en la fase interna (ideación), así como tuvo participación en la fase externa (actos de ejecución) instigando a la comisión del delito...” [vid.: folio cinco del escrito de subsanación]. En la Sección II de su escrito, el querellante expresó, primero, que se encontró en la cola de la tienda de fotocopias al querellado Maxwell Odicio Luna, con quien conversó sobre el caso en el que este último era abogado de la parte contraria, al que le pidió conversar con los otros dos querellados; segundo, que luego de unos doce o quince minutos llegaron a la tienda estos últimos, quienes en presencia de los que estaban en la tienda y de los ciudadanos que pasaban por el lugar, le profirieron palabras ofensivas; y, tercero, que a continuación, tras las ofensas de los hermanos Palomino Retamoso, el querellado Maxwell Odicio Luna le dijo algo a José Luis Palomino Retamoso, lo que determinó que inmediatamente acuda donde él se encontraba para volver a ofenderlo verbalmente y decirle que quería comprar a su abogado, mientras Maxwell Odicio Luna lo miraba “burlescamente”.

QUINTO. Que, con independencia del juicio jurídico específico y, básicamente, de la actividad probatoria consiguiente, los hechos que se imputan al querellado Maxwell Odicio Luna son penalmente relevantes. Es claro que se le atribuye determinar a los querellados Palomino Retamoso a

que vuelvan a ofender al querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS con palabras desdorosas en presencia del público e, incluso, que por lo que le dijo a José Luis Palomino Retamoso –hecho observado, pero no escuchado en cuanto a las palabras vertidas–, este último no solo regresó a insultarlo, sino que agregó que quería comprar a su abogado (al propio abogado Maxwell Odicio Luna). Existe, pues, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de lo que específicamente realizó el querellado Maxwell Odicio Luna –con referencia, incluso, a la actitud que adoptó cuando se producían las ofensas de sus clientes, los hermanos Palomino Retamoso, al querellante–, contexto que permite advertir las razones de la inculpación y su justificación jurídico penal, que serán objeto de prueba en el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

∞ Se presentan pues los requisitos legales que permiten admitir a trámite la querella y considerar cumplidas las exigencias del artículo 108, apartado 2, del CPP. Recuérdesse que desde la garantía de tutela jurisdiccional rige el principio *favor actionis o pro actione*, que se concreta, básicamente, en dos consecuencias: el antiformalismo y la subsanabilidad de los efectos procesales, de suerte (i) que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer las garantías necesarias para los litigantes, de suerte que el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración de este derecho procesal constitucional; y, (ii) que antes de rechazar una demanda, acusación, solicitud o recurso se debe procurar la subsanación o reparación del defecto, pues los requisitos formales se han de interpretar y aplicar de modo flexible y atendido a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas [PICO I JUNOY, JOAN: *Las garantías constitucionales del proceso*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 49-50].

∞ El Tribunal Superior al proceder de forma contraria a estas prescripciones normativas vulneró el artículo 139, numeral 3, del CPP y efectuó una motivación insuficiente y lesiva al derecho fundamental antes señalada.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS contra el auto de vista de fojas ciento setenta y ocho, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de diecinueve de abril de dos mil

veintidós, decidió tener como no presentada la querella por delito de difamación que formuló contra Maxwell Odicio Luna; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el indicado extremo del auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: **DIERON** por subsanada la querella formulada por el querellante JUAN NICOLÁS ABUHADBA BATALLANOS; y, de conformidad con el artículo 462, apartado 1, del CPP: **ADMITIERON** a trámite la querella formulada contra el querellado Maxwell Odicio Luna y **MANDARON** se proceda al trámite de la causa conforme a lo dispuesto en el citado precepto procesal. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de la continuación del procedimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/RBG